



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.46309/2023

TJ/IV-21212/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)595/2024

Ciudad de México, a **14 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

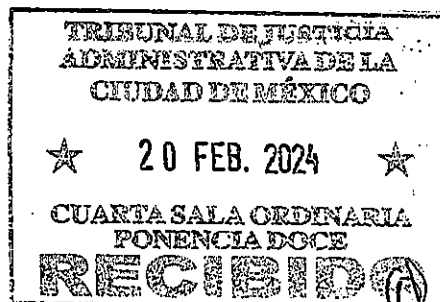
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-21212/2021** en **648** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.46309/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46309/2023

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/IV-21212/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

15/01

DEMANDADA: DIRECTORA EJECUTIVA DE
NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fravés de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la
sesión del SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.46309/2023 interpuesto
el treinta y uno de mayo de dos mil veintitres por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

a través de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia del VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este
Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-21212/2021.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho,
presentó Escrito inicial de demanda el diecinueve de mayo de dos
mil veintiuno en contra de los actos siguientes:

"a) Acuerdo de fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**,
dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el que BAJO
PROTESTA DE DECIR VERDAD, tuve conocimiento de su existencia y
contenido hasta el día **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, al acudir
a las oficinas de la demandada **DIRECTORA EJECUTIVA DE
NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA
CENTRAL DE ABASTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

b) **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha
DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, la que bajo protesta de decir
verdad, vine a tener conocimiento de su existencia hasta el día **DIEZ DE**

MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, en un acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

c) DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL Auto de fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, de que vine a tener conocimiento con **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictadas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por **DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

d) Como consecuencia de las anteriores, la nulidad de todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX llevado por la demandada **DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dio como resultado la ilegal suspensión de actividades de mi local comercial, precisamente porque las demandadas carecen de facultades legales para esos efectos. (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna los actos del procedimiento de verificación en materia de construcciones y edificaciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX iniciado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o ubicada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**)

SEGUNDO. La Magistrada Instructora de la Ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintiuno, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjeran su contestación, así como requiriéndole la exhibición en copias certificadas del Expediente del procedimiento de verificación en materia de construcciones y edificaciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

TERCERO. ARMANDO CORONA MÁRQUEZ solicitó la **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** mediante Escrito presentado por el tres de junio de dos mil veintiuno, misma que fue concedida por la Magistrada Instructora por acuerdo del cuatro de junio de dos mil veintiuno para efecto de que la demandada retirara los **sellos de suspensión de actividades** colocados en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Única actividad del particular visitado en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Mediante Oficio ingresado el dos de julio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común la **DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** formuló su contestación a la demanda y exhibió las copias certificadas del Expediente del procedimiento de verificación en materia de construcciones y edificaciones

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del siete de julio de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - **Se sobresee el presente juicio**, atento a los motivos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo)

(La Sala Ordinaria **SOBRESEYÓ** el juicio contencioso administrativo con fundamento en los artículos 92, fracción XI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al considerar que los actos impugnados del procedimiento de verificación en materia de construcciones y edificaciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deben ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México al guardar relación directa con lo asentado en el Acta de visita de verificación correspondiente, quedando intocado el derecho del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



particular interesado para controvertir la Resolución definitiva cuando sea dictada por la demandada).

SEXTO. La sentencia fue notificada a la demandada el día primero, mientras que a la persona accionante el día veintitrés, ambas fechas de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

SÉPTIMO. Inconforme con la sentencia, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación el primero de octubre de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.67409/2021**.

OCTAVO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sala Superior de este Tribunal el cinco de abril de dos mil veintidós.

NOVENO. El Pleno Jurisdiccional aprobó la resolución al recurso de apelación **RAJ.67409/2021** el **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

"PRIMERO. – Es **FUNDADO** el primer agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.67409/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. – Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número **TJ/IV-21212/2021** para el efecto de que se **reponga el procedimiento del juicio contencioso** citado, promovido por DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ.67409/2021."

(El Pleno Jurisdiccional REVOCÓ la sentencia recurrida con motivo de que la Orden de visita es un acto que debe cumplir las formalidades legales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, pudiendo impugnarse desde el momento en que se conoce o bien, esperar hasta que sea notificada la Resolución definitiva correspondiente; no obstante, también se advirtió una violación procesal que dio paso a REPONER EL PROCEDIMIENTO porque la A quo no corrió traslado personalmente a la parte accionante con las copias del Expediente del procedimiento de verificación en materia de construcciones y edificaciones ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} aun cuando desde el Escrito inicial de demanda se manifestó el desconocimiento de los actos que dieron origen a la suspensión de actividades del establecimiento mercantil defendido; quedando así obligada la Magistrada Instructora a correr el traslado personal a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para que estuviera en posibilidad de formular su ampliación de demanda).

DÉCIMO. Mediante proveído del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós la Magistrada Instructora acordó la recepción de los autos del juicio contencioso administrativo y en cumplimiento de lo resuelto en el RAJ.67409/2021 corrió traslado a la persona accionante con copia del Oficio de contestación de demanda y de las constancias del Expediente administrativo para que estuviera en posibilidad de ampliar su demanda.

DÉCIMO PRIMERO. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} presentó Escrito de ampliación de demanda el catorce de noviembre de dos mil veintidós en contra de los actos siguientes:

"a) **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el **DIRECTOR EJECUTIVO DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

b) **OFICIO DE COMISIÓN** de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el **DIRECTOR EJECUTIVO DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

c) **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CLAUSURA**, de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, diligenciada por personal adscrito a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ordenadas en los expedientes ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

d) **ACUERDO** de fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por la **DIRECTORA**

EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

e) Cédula de Notificación y Acta Circunstanciada de fecha DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, diligenciadas por el personal comisionado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ordenadas en los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

f) ACTA DE REPOSICIÓN DE SELLOS de fecha TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, diligenciada por personal comisionado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ordenadas en los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

g) ACUERDO de fecha TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

h) ACUERDO de fecha NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

i) CITATORIO de fecha ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, diligenciada por el personal comisionado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ordenadas en los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

j) Cédula de Notificación de fecha DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, diligenciada por el personal comisionado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ordenadas en los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

k) OFICIO de fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, numero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

l) ACUERDO de fecha VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

m) ACUERDO de fecha DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

n) Cédula de Notificación y Acta de Inspección, Reposición de sellos y/o ampliación de sellos de fecha DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, diligenciadas por el personal comisionado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ordenadas en los expedientes
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

o) ACUERDO de fecha DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO,
dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por la
DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA
COORDINACION GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

(Se reitera la impugnación de los actos del procedimiento de
verificación en materia de construcciones y edificaciones
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} iniciado a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
respecto del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DÉCIMO SEGUNDO. La Magistrada Instructora tuvo por presentado en
tiempo y forma el Escrito de ampliación de demanda mediante
acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintidós, ordenando
emplazar a la demandada para efecto de que produjera su
contestación a la ampliación; carga procesal que se cumplió en
tiempo y forma mediante Oficio ingresado el dos de febrero de dos
mil veintitrés en la Oficialía de Partes común.

DÉCIMO TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó
cerrada la instrucción mediante acuerdo del siete de marzo de dos
mil veintitrés en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose
sentencia el **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los
RESOLUTIVOS siguientes:

PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer
y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - **Se sobresee el presente juicio**, atento a los motivos
expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente
sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes
al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de
apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano
de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante
la Secretaria de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les
explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese
el presente como asunto concluido." (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DÉCIMO SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del once de octubre de dos mil veintitrés, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiendo los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sala Superior de este Tribunal el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante Escrito presentado el doce de julio de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibió copia simple de la resolución del **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS** aprobada por este Pleno Jurisdiccional en el diverso recurso de apelación **RAJ.9701/2023**; derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/V-26414/2022**.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.46309/2023**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-21212/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en los recursos de apelación **RAJ.46309/2023**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados

debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acatamiento al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.46309/2023** resulta **INOPERANTE** por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala de conocimiento se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia en cita.

En primer término, **de oficio esta Sala considera** que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 92, fracción XI, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción I, del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, respecto de los actos señalado con los incisos b), consistente en el oficio de comisión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; y g) El acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, en atención a lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley;

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)"

De acuerdo al primer artículo citado, en su hipótesis, el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley causal que se actualiza en este asunto, por las siguientes consideraciones.

"Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)."

Del precepto jurídico en cita, se desprende que de acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal, son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, lo que no acontece en el presente caso con el oficio de comisión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que el mismo **no le causa un perjuicio al accionante**, dado que se trata de un acto de carácter administrativo que únicamente sirve de comunicación entre la autoridad emisora de la orden de visita y del o los funcionarios que deberán ejecutar dicha orden. Del mismo modo se considera que se actualiza la casual de improcedencia respecto del acto señalado con el inciso g), relativo al acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que a través del mismo únicamente se señala al actor que deberá estarse al contenido del diverso acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, por lo que toda vez que a través de este no se dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutarse, en agravio del actor acto administrativo alguno.

En consecuencia, lo que es procedente **SOBRESEER** el presente juicio de nulidad, únicamente respecto de los acto señalados con los incisos b), esto es, respecto del oficio de comisión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y g), el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora, el representante de la autoridad demandada, en su **primer causal de improcedencia**, señalada en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, (foja 594 reverso de autos) aduce que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, respecto de los actos consistentes en:

- a) La orden de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno;
- b) El oficio de comisión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno;
- c) El Acta de Visita de Verificación y clausura de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno;
- d) El acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno,
- e) La cédula de notificación y acta circunstanciada de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno;
- f) Acta de reposición de sellos de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno;

- g) El acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno,
- h) El acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno,
- i) El citatorio de once de marzo de dos mil veintiuno;
- j) La cédula de notificación de doce de marzo de dos mil veintiuno,

Todos ellos actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse las hipótesis previstas en la fracción XIII del artículo 92 y 93 fracción II, **en relación con el 62 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, dado que la parte actora no promovió el juicio en el término de quince días establecido para ello, en razón de que tuvo conocimiento de los actos en el momento en que se diligenciaron.

Esta Sala considera **fundada primer** causal en estudio, toda vez que de las constancias que integran el presente juicio se advierte que tal y como lo refiere la autoridad demandada en su oficio de constatación, el actor tuvo conocimiento de los actos en las fechas que a continuación se cita:

a) La orden de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; y c) El Acta de Visita de Verificación y clausura de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fueron conocidos por el actor en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, fojas 183 a 189 de autos.

d) El acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, e) La cédula de notificación y acta circunstanciada de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno; **fueron conocidos por el actor en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno**, fojas 226 y 227 de autos.

f) Acta de reposición de sellos de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno; **fue conocida por el actor en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno**, fojas 228 y 229 de autos.

h) El acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, i) El citatorio de once de marzo de dos mil veintiuno; j) La cédula de notificación de doce de marzo de dos mil veintiuno, **fueron conocidos por el actor en fecha doce marzo de dos mil veintiuno**, fojas 264 y 268 de autos.

Por lo que no obstante que el accionante haya señalado que desconocía tales actos, lo cierto es que la autoridad demostró con las documentales visibles a fojas 186 a 268, que fue precisamente el actor con quien se entendieron las diligencias respectivas, por lo que no puede alegar su desconocimiento, **máxime que al momento de ampliar su demanda de nulidad no esgrime conceptos de nulidad contra las constancias de notificación exhibidas por la autoridad**, por lo que se debe reconocer la validez de dichas diligencias.

Lo anterior, sin que pase desapercibido por esta Sala que de acuerdo a la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el cuatro de noviembre de ese mismo año, le faculta al actor impugnar la orden al momento de interponer el juicio en contra de la resolución dictada en el procedimiento, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que la resolución relativa, no fue impugnada en el este juicio de nulidad.

En atención a lo antes señalado esta Sala Juzgadora considera que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previstas en los artículos 92, fracción VII, y 93, fracción II, con relación al 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que establecen lo siguiente:

"**Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

...

"**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."

De los citados artículos, se advierte que el término para la presentación de la demanda, es de quince **días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, asimismo que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

En este sentido, en virtud que ha quedado demostrado que la accionante fue debidamente notificada de los actos señalados con los incisos: a) La orden de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; y c) El Acta de Visita de Verificación y clausura de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; d) El acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, e) La cédula de notificación y acta circunstanciada de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno; f) Acta de reposición de sellos de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno; h) El acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, i) El citatorio de once de marzo de dos mil veintiuno; j) La cédula de notificación de doce de marzo de dos mil veintiuno, es que esta Juzgadora considera que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse; pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 92 de la Ley que rige a este Tribunal; misma que dispone que el Juicio ante este Órgano Jurisdiccional, es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; por tanto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Materia, la parte accionante debió haber presentado su demanda de nulidad dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtió sus efectos la misma, hecho que no aconteció, ya que fue hasta el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, cuando se promovió el presente juicio, siendo evidente que su presentación fue por demás extemporánea.

Sirve de apoyo a lo anterior Tesis: S.S./J. 38, Tercera Época: Instancia: Sala Superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal. "**DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA.** - El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el

término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos."

Por otra parte, como **segunda causal de improcedencia y sobrelamiento** la parte demandada hace valer en su oficio de contestación a la ampliación que se actualiza lo previsto en las fracciones VI y XII del artículo 92 y la fracción II del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los actos señalados con los incisos k) Oficio de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, l) Acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, m) Acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, n) Cedula de Notificación y Acta de Reposición de Sellos de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, o) Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, todos ellos actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no le deparan perjuicio al actor, pues a través de ellos no se le impone carga alguna al accionante.

Cabe señalar que a través del k) Oficio de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, (visible a foja 271 de autos), se advierte que la autoridad demandada solicita la coadyuvancia con la emisión de una opinión técnica al Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, para el efecto de contar con mayores elementos para determinar lo conducente respecto al estado estructural del sótano en proceso constructivo materia del procedimiento de verificación.

Por otra parte, mediante el acto señalado con el inciso l), esto es el Acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, únicamente se tuvo por recibido el escrito presentado por el aquí accionante en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y se le reiteró que su escrito de fecha cinco de marzo, había sido entendido en acuerdo de nueve de marzo, notificado el doce del mismo mes, ambos de dos mil veintiuno.

Ahora, en cuanto al inciso m) Acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, n) Cedula de Notificación y Acta de Reposición de Sellos de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, (visibles a fojas 273 a 276) se desprende que a través de los mismos, la autoridad ordenó una inspección ocular en el establecimiento mercantil materia del procedimiento administrativo de verificación, esto con la finalidad de establecer si alguno de los sellos de suspensión se encontraba en mal estado y en caso de ser así, se ordenó su reposición.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, mediante el Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, señalado con el inciso o), se dio cuenta con la llamada telefónica de esa fecha, realizada por el Ingeniero, Jorge Olivos Lara, de la Dirección General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, a través de la cual informa que la opinión técnica, solicitada mediante oficio de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se llevaría a cabo el diecinueve de mayo del mismo año, por lo cual se determinó levantar **provisionalmente** el estado de suspensión que imperaba en el local materia del procedimiento, a través del retiro de sellos únicamente por el tiempo que durara la diligencia y una vez fenecida, la reimposición de los sellos de referencia. (foja 278 de autos)

Cabe señalar que de autos se desprende que dicha diligencia no se ejecutó, toda vez que no se pudo localizar al accionante, por lo que se emitió informe de inejecución visible a foja 277 de autos.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala considera **fundada** la causal de improcedencia en estudio, pues tal y como ha quedado demostrado a través de los citados actos la autoridad no ejecuto acto alguno en perjuicio de la accionante, pues no debe perderse de vista que la imposición de los sellos de suspensión fue ordenada mediante la orden de visita de verificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y ejecutada mediante acta de esa misma fecha, actos que el actor no contravirtió en tiempo y forma, por lo que a través de la reimposición de los mismos, únicamente se busca el mantenimiento de la medida cautelar previamente decretada.

En atención a lo antes señalado esta Sala Juzgadora considera que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

...

"Artículo 93. Procédé el sobreseimiento en el juicio cuando:

...II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."

De los citados artículos, se advierte que De los citados artículos, se advierte que es improcedente el juicio de nulidad contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor; en consecuencia, lo que es procedente **SOBRESEER** el presente juicio de nulidad, respecto de los actos señalados con los incisos k) Oficio de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, l) Acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, m) Acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, n) Cedula de Notificación y Acta de Reposición de Sellos de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, o) Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, todos ellos actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que no le deparan perjuicio al actor

En atención a los razonamientos anteriormente vertidos, en cuanto al fondo del asunto, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se encuentra impedida para entrar

al estudio de la Litis. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. - Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que a continuación se transcribe.

"Octava Época Registro: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994

Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su autorizado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aduce esencialmente en el **agravio único** que, a su consideración la sentencia recurrida es ilegal e incongruente al violentar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política federal, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria por las consideraciones siguientes:

- ★ Que en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la A quo debió estudiar de oficio la incompetencia de la autoridad demandada, así como la falta total de fundamentación y motivación, mismas que al actualizarse provoca la nulidad lisa y llana.
- ★ Que ante la omisión de la A quo, el Pleno Jurisdiccional debe analizar la competencia de la demandada para la emisión de los actos impugnados al violentarse el principio de exhaustividad y asumirse indebidamente o reconocerse que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad sí contaba con competencia.

- ★ Que la A quo ilegalmente consideró que la demandada era competente para emitir los actos impugnados en agravio de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, misma que debe ser analizada de oficio previo.
- ★ Que la A quo dejó de analizar lo manifestado en el Escrito inicial de demanda y en el Escrito de ampliación de demanda respecto de la incompetencia de la demandada, toda vez que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no indicó precepto legal que prevea sus facultades para emitir ordenes de visita de verificación, oficios de comisión, ni tampoco para llevar audiencias de Ley, ni emitir los demás actos administrativos impugnados, siendo que era su obligación precisar con detalle el apartado, la fracción, incisos o sub incisos en que fundó su actuación.
- ★ Que contrario a la fundamentación invocada en la Orden de visita de verificación del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, así como en el Oficio de comisión de la misma fecha, no se desprende que la demandada tuviera facultades para emitirlos, ni ejecutarlos al establecimiento de la persona accionante en términos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ni para solicitar documentación con base en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal o en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- ★ Que la incompetencia de la demandada que haya dictado los actos impugnados constituye un presupuesto esencial de validez cuyo estudio es preferente por tratarse de una cuestión de orden público, por lo cual la A quo transgredió el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.
- ★ Que ilegalmente la A quo consideró de manera implícita que la autoridad tenía plena competencia para emitir los actos

EL JEFE DE LA
SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

demandados, debiendo por ello revocarse el fallo apelado y declararlos nulos lisa y llanamente al violentarse los principios de exhaustividad, congruencia y tutela efectiva, así como de mayor beneficio.

APARTADO A

Argumentos de agravio respecto de los cuales este Pleno Jurisdiccional estima que en principio asiste la razón a la persona recurrente al aducir que la competencia de la demandada constituye un supuesto de análisis oficioso y preferente de **fondo** en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en concordancia con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 154 y registro 170827 con el título y subtítulo **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"**.

Así como que la competencia de la autoridad también deberá cumplir lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, es decir, constar por escrito y señalar con precisión el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida y en su caso la respectiva fracción, inciso, sub inciso o si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, en concordancia con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310 y registro 177347 con el título y subtítulo **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante, el **agravio único** en análisis deviene en **INOPERANTE**, toda vez que los planteamientos expuestos están enderezados directamente en contra de la presunta legalidad de los actos del procedimiento de verificación en materia de construcciones y edificaciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se pretendieron Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnar, es decir, se tratan de argumentos de fondo totalmente ajenos a aquellos en que efectivamente se apoyó la A quo para **SOBRESEER** el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-21212/2021**, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia I.6o.T. J/109, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2063 y registro 162660 misma que se transcribe a continuación.

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio."

Así como la jurisprudencia II.3o. J/24, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 56, agosto de mil novecientos noventa y dos, página 50 y registro 218737, la cual se inserta a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia."

Y la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XII, octubre del dos mil, página 69 y registro 191056, misma que se cita enseguida:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

Se dice lo anterior, en virtud de que la A quo **SOBRESEYÓ** el juicio contencioso administrativo respecto de todos los actos impugnados del procedimiento de verificación en materia de construcciones y edificaciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en los artículos 31, fracción I, 56, 92 fracciones VI y XIII, así como 93 fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo las consideraciones siguientes: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- ★ Respecto del Oficio de comisión del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y del Acuerdo del tres de marzo de dos mil veintiuno (Identificados con los incisos **b)** y **g)** de los actos impugnados en el Escrito de ampliación de demanda) se **SOBRESEYÓ** el juicio porque el primero se trata de un acto que no causa agravio a la persona accionante al servir de comunicación entre las autoridades emisoras de la Orden de visita y los servidores públicos encargados de ejecutarla, mientras que por el segundo se trata de un Acuerdo que solo refiere a uno diverso pero sin que ordene, ejecute o trate de ejecutar acto alguno.
- ★ Respecto de los actos consistentes en la Orden de visita, el Acta de visita, el Acuerdo del dos de marzo de dos mil veintiuno, la Cédula de notificación y Acta circunstanciada del dos de marzo de dos mil veintiuno, el Acta de reposición de sellos del tres de marzo de dos mil veintiuno, el Acuerdo del nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Citatorio del once de marzo de dos mil veintiuno y la Cédula de notificación del doce de marzo de dos mil veintiuno (Identificadas con los incisos **a)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)**, **h)**, **i)** y **j)** del Escrito de ampliación de demanda) se **SOBRESEYÓ** el juicio porque si bien la persona accionante manifestó su desconocimiento, lo cierto es que al ampliar su demanda no esgrimió conceptos de nulidad en contra de las Constancias de notificación exhibidas por la demandada, lo cual conllevó a tener por configurada la causa relacionada con la **EXTEMPORANEIDAD** al no promoverse el juicio dentro del plazo legal respectivo.
- ★ Respecto de los actos consistentes en el Oficio del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Acuerdo del veintinueve de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

abril de dos mil veintiuno, el Acuerdo del diez de mayo de dos mil veintiuno, la Cédula de notificación y Acta de reposición de sellos del diez de mayo de dos mil veintiuno, así como el Acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (Identificadas con los incisos k), l), m), n) y o) del Escrito de ampliación de demanda) también se **SOBRESEYÓ** el juicio al estimar que no afectaron el **INTERÉS LEGÍTIMO** de la persona accionante en virtud de que con ninguno de ellos se impuso carga alguna, ni se ejecutó acto alguno en su perjuicio.

Consideraciones y fundamentos del fallo recurrido a partir de los cuales resulta por demás evidente que **no fueron controvertidos directamente** por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **a través de su autorizado** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al exponer el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.46309/2023**, en el entendido de que las manifestaciones relacionadas con la presunta incompetencia de la demandada para emitir los actos impugnados constituyen cuestiones que atañen al **fondo** del asunto, mismo que la A quo estaba **impedido** de estudiar al haber **SOBRESEÍDO** el juicio en cuestión.

Por lo cual, tiene aplicabilidad el criterio contenido en la jurisprudencia S.S./J. 22, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, once de noviembre de dos mil tres, la cual se cita a enseguida:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 52/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 244 y registro 195741, cuyo texto es:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE

HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, **son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo;** de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

APARTADO B

Por último, a propósito del Escrito presentado por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el doce de julio de dos mil veintitrés en autos del recurso de apelación **RAJ.46309/2023** y mediante el cual exhibió copia simple de la resolución del **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS** aprobada por este Pleno Jurisdiccional en el diverso recurso de apelación **RAJ.9701/2023** derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/V-26414/2022**, no pasa inadvertido que en el caso particular adicionalmente a lo resuelto por la A quo se actualiza la **segunda hipótesis** de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 92, en relación con la diversa fracción II del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o **no pudieren producirse [los efectos del acto o resoluciones] por haber desaparecido el objeto del mismo;** (sic)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Consideración alcanzada por este órgano colegiado en virtud de que la resolución de apelación emitida en el diverso recurso de apelación **RAJ.9701/2023**¹ derivado del juicio contencioso

¹ En el diverso recurso de apelación **RAJ.9701/2023** derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/V-26414/2022** fueron impugnados los actos dictados en el procedimiento de verificación en materia de construcciones y edificaciones
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistentes en:

Jurisdiccional previamente **DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución definitiva dictada en el procedimiento de verificación al conocer del diverso recurso de apelación **RAJ.9701/2023** derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/V-26414/2022**.

Resultando aplicable por analogía el criterio desarrollado en la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 189 y registro 173858, misma que se cita enseguida:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que **la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como la tesis aislada 2a. XLVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, página 241 y registro 196442, cuyo texto es:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII **[Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo]** del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-21212/2021**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El agravio único del recurso de apelación **RAJ.46309/2023** resulta **INOPERANTE** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-21212/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.

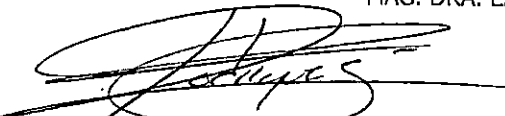
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I), QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ


LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
FIRMANDO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS (I)